



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

X LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

28 de diciembre de 2011

Núm. 17-1

PROPOSICIÓN DE LEY

125/000001 **Proposición de Ley de modificación de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte** (corresponde al número de expediente 125/000007 de la IX Legislatura).

Presentada por Les Corts Valencianes.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(125) Proposición de Ley de Comunidades y Ciudades Autónomas.

125/000001

Autor: Comunitat Valenciana-Les Corts.

Proposición de Ley de modificación de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte (corresponde al número de expediente 125/000007 de la IX Legislatura).

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de diciembre de 2011.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

PROPOSICIÓN DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 10/1990, DE 15 DE OCTUBRE, DEL DEPORTE

Exposición de motivos

La creciente utilización de los espectáculos deportivos para la realización de actos de contenido político que, dada la pluralidad ideológica de los espectadores, pueden originar tensión en las gradas y perturbar la normalidad en su celebración; y atendiendo a que la violencia es un fenómeno social, complejo y de gran envergadura, ajeno completamente a la práctica deportiva, en la que se pretende fomentar la educación, la convivencia y el desarrollo armónico de las relaciones humanas, dentro del respeto a la dignidad de la persona, valores todos ellos en los que se basa el olimpismo moderno; aconsejan la modificación de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, de forma que se contemple, en el marco jurídico de la actividad deportiva en España, la prohibición de utilizar los espectáculos y las instalaciones y recintos deportivos para la realización de actos de contenido político ajenos a los fines que les son propios.

Artículo 1. Adición de los apartados 3 y 4 al artículo 66 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

Se añaden los apartados 3 y 4 al artículo 66 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, con la siguiente redacción:

«Artículo 66.

1. Queda prohibida la introducción y exhibición en espectáculos deportivos de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que impliquen una incitación a la violencia. Los organizadores de los espectáculos vienen obligados a su retirada inmediata.

2. Queda prohibida la introducción en las instalaciones en que se celebren espectáculos deportivos de toda clase de armas e instrumentos arrojadizos utilizables como armas, impidiéndose la entrada a todas aquellas personas que intenten introducir tales objetos u otros análogos.

3. Queda prohibida la realización, durante la celebración de competiciones de carácter profesional, de actos de contenido político ajenos a los fines deportivos, siempre que en tales actos políticos concorra una de las siguientes notas:

a) Que provocaren a la discriminación, al odio o a la violencia contra grupos o asociaciones, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, enfermedad o minusvalía.

b) Que incitaren, animaren, provocaren o fueren en sí mismos constitutivos de ofensas o ultrajes de palabra, por escrito o de hecho a España, a sus comunidades autónomas o a sus símbolos o emblemas.

4. La prohibición a la que se refiere el apartado anterior extenderá sus efectos desde el momento en que se abra al público el recinto en el que se vaya a celebrar la competición, o en que comience la retransmisión pública del mismo, hasta el cierre del recinto, o la finalización de la retransmisión.»

Artículo 2. Adición de un artículo 68 bis a la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

Se añade un artículo 68 bis a la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, con la siguiente redacción:

«Artículo 68 bis.

Las instalaciones y recintos deportivos en los que se disputen competiciones de carácter profesional no podrán ser utilizados directamente por sus titulares ni cedidos por éstos a terceros, cualquiera que sea la denominación o naturaleza de dicha utilización o cesión, para la realización de actos de contenido político ajenos a los fines deportivos, siempre que en tales actos políticos concorra una de las siguientes notas:

a) Que provocaren a la discriminación, al odio o a la violencia contra grupos o asociaciones, por motivos

racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, enfermedad o minusvalía.

b) Que incitaren, animaren, provocaren o fueren en sí mismos constitutivos de ofensas o ultrajes de palabra, por escrito o de hecho a España, a sus comunidades autónomas o a sus símbolos o emblemas.»

Artículo 3. Modificación del artículo 69.3.A).g) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

El artículo 69.3.A).g) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, pasa a tener la siguiente redacción:

«3. En razón a su repercusión en el orden y seguridad públicos, las infracciones administrativas reguladas en los apartados siguientes se clasifican en muy graves, graves y leves.

A) Son infracciones muy graves:

a) El incumplimiento de las normas que regulan la celebración de los espectáculos deportivos, que impida su normal desarrollo y produzca importantes perjuicios para los participantes o para el público asistente.

b) La desobediencia reiterada, de las órdenes o disposiciones de las autoridades gubernativas acerca de las condiciones de la celebración de tales espectáculos sobre cuestiones que afecten a su normal y adecuado desarrollo.

c) La alteración, sin cumplir los trámites pertinentes, del aforo del recinto deportivo.

d) El incumplimiento de las medidas de seguridad que supongan un grave riesgo para los asistentes a los recintos deportivos.

e) La falta de previsión o negligencia en la corrección de los defectos o anomalías detectados que supongan un grave peligro para la seguridad de los recintos deportivos.

f) La participación violenta en altercados, peleas o desórdenes públicos en los recintos deportivos o en sus alrededores que ocasionen daños o graves riesgos a las personas o en los bienes.

g) La infracción de las prohibiciones a que se refieren los artículos 66, 67.1 y 68 bis de esta Ley.»

Disposición final.

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Nota.—En la IX Legislatura esta iniciativa fue publicada en el «BOCG. Congreso de los Diputados», serie B, núm. 7-1, de 11 de abril de 2008.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 902 365 303. <http://www.boe.es>

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

